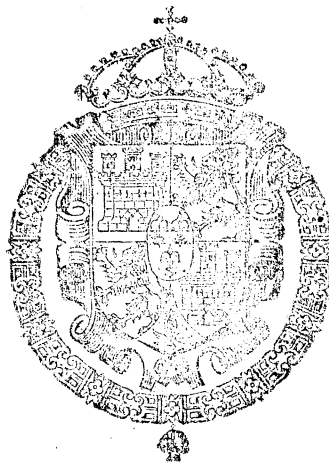


## PUNTOS DE SUSCRICION.

En Madrid, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.  
En Provincias, en todas las Administraciones principales de Correos.  
Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días ménos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS } BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	35
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos tambien el Consejo de Estado en pleno, la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de Ministros, He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los Municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos.

#### CAPÍTULO II.

##### De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.º Se consideran como carreteras de primer orden:

1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.

2.º Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.

3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15 000 almas.

4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.º Serán carreteras de segundo orden:

1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.

2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.

3.º Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.

4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.º Son carreteras de tercer orden:

1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expre-

sados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.

2.º Las incluidas en el párrafo tercero del art. 5.º siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la línea de que se trata.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada una compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10.º Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la línea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó no ser propuesta á las Cortes para su inclusion en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11.º Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establezca el reglamento:

1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.º Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12.º La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13.º La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 14.º Una vez aprobado el proyecto de una carretera sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo segundo del mismo.

Art. 15.º No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.

Art. 16.º En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse, para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan

los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17.º Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18.º Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecucion juzgue conveniente promover, siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refiere el art. 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19.º Respecto de las obras de conservacion y reparacion, será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20.º El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21.º Tanto la construccion como la conservacion y reparacion de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22.º Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demás que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23.º El estudio de los proyectos de carreteras, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspeccion que sobre este servicio se ha de ejercer segun se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo per medio del cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24.º Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la direccion de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspeccion y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

#### CAPÍTULO III.

##### De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25.º Son de cargo de las provincias las carreteras que no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26.º En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 27.º No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28.º Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobacion se hará por la Diputacion cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de este,

la aprobacion corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad se elevará el proyecto á la resolucion del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobacion cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputacion, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso el número de órden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

Art. 30. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias, se hará en cada una de ellas separadamente la informacion á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 31. Las Diputaciones se ajustarán para la construccion de las carreteras provinciales á los métodos de Administracion ó contrata, segun queda expuesto en el artículo 21, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 32. Los proyectos, la direccion é inspeccion y vigilancia de las carreteras provinciales se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputacion.

Art. 33. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 23 siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspeccion se viere que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputacion, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra cuando esté terminada para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega. En el caso de que hubiere desacuerdo entre la Diputacion y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de esta resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, cuya resolucion será definitiva.

Art. 34. Los trabajos de conservacion y reparacion de carreteras provinciales se llevarán á cabo ajustándose á los créditos que al efecto deberán consignarse en los presupuestos de la provincia.

Art. 35. Las Diputaciones provinciales podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras de su cargo, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas y al reintegro de los fondos en ellas invertidos.

#### CAPÍTULO IV.

##### *De las carreteras costeadas por los Municipios.*

Art. 36. Son de cargo de los Municipios las carreteras que, no hallándose comprendidas en los planes del Estado ni en los de las provincias, acuerden los Ayuntamientos construir para satisfacer intereses de las respectivas localidades.

Art. 37. Los Ayuntamientos formarán por los trámites que se establezcan los planes de los caminos vecinales que deben correr á su cargo, y estos planes, en los que deberán clasificarse las obras señalando el órden de preferencia en que sea conveniente que se ejecuten, se someterán á la aprobacion del Gobernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador aprobando ó desaprobando los expresados planes se interpusiere alguna reclamacion, el expediente integro se elevará á la resolucion del Ministerio de Fomento.

El reglamento de esta ley determinará los casos en que podrá dispensarse á los Ayuntamientos de la formacion de los planes de sus carreteras.

Art. 38. A la ejecucion de todo camino vecinal deberá preceder un acuerdo del respectivo Municipio y un proyecto préviamente aprobado. El proyecto de toda obra de camino vecinal que interese únicamente al respectivo Municipio, ó que comprendiendo más de un término municipal esté todo él en el territorio de una misma provincia,

será aprobado por el Gobernador, previos los trámites que marque el reglamento.

En el caso de que el camino atraviere territorio de dos ó más provincias, su proyecto habrá de someterse á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 39. Cuando se trate de incluir en los planes de carreteras costeadas por los Municipios líneas que no figuren en ellos, se seguirán trámites análogos á los prescritos en el art. 29, relativo á las carreteras provinciales, y que marcará el reglamento, el cual tambien determinará los requisitos que habrán de llenarse en el caso de que se trate de carreteras de Ayuntamientos á quienes se releve de la obligacion de formar planes.

Art. 40. Ningun camino vecinal podrá llevarse á cabo, aun cuando esté incluido en el plan y su proyecto se halle aprobado, si en el presupuesto del Ayuntamiento respectivo no hubiese crédito consignado al efecto segun las leyes y reglamentos.

Art. 41. En la ejecucion de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos se ajustarán á los métodos de Administracion ó de contrata prescritos en el art. 21.

Para la redaccion de los proyectos y direccion y vigilancia de las obras de caminos vecinales los Ayuntamientos elegirán las personas que estimen conveniente, con tal de que estas tengan algun título profesional que acredite su aptitud, conservando su derecho los Directores de caminos vecinales.

Art. 43. Los Gobernadores podrán disponer que se inspeccionen las obras de caminos vecinales cuando lo estimen oportuno, valiéndose de los Ingenieros de caminos de la provincia; si por la inspeccion se viere que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento del Ayuntamiento, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, quien tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

La inspeccion de que se trata se llevará á cabo por el Ingeniero Jefe en toda obra, cuando esté terminada, para autorizar la entrega al uso público, sin cuyo requisito no podrá tener lugar dicha entrega.

En el caso de que hubiese desacuerdo entre el Ayuntamiento y el Ingeniero Jefe, resolverá el Gobernador de la provincia; de cuya resolucion podrá entablarse recurso de alzada al Ministerio de Fomento, el cual resolverá en definitiva.

Sólo podrá prescindirse de la inspeccion en los casos de habilitacion de los caminos á que este artículo se refiere, y de las sendas ó veredas.

Art. 44. Los trabajos de conservacion y reparacion que exijan los caminos vecinales, se llevarán á cabo sin más limitacion que la de ajustarse á los créditos que habrán de consignar en sus presupuestos los Ayuntamientos: tambien podrá emplearse la prestacion personal en la forma y modo que la ley Municipal prescribe.

Art. 45. Los Ayuntamientos podrán establecer con la aprobacion superior impuestos ó arbitrios por el uso de los caminos ejecutados por su cuenta, destinando los productos á la conservacion ó reparacion de estas líneas, y al reintegro de los fondos invertidos en ellas.

#### CAPÍTULO V.

##### *De las carreteras costeadas por particulares.*

Art. 46. Las carreteras de servicio público, que constituyen el objeto de esta ley, podrán ser construidas y explotadas por particulares ó Compañías, mediante concesiones para reintegro de los capitales invertidos, y sin subvencion alguna por parte del Estado, provincias, ni Ayuntamientos, al tenor de lo prescrito en el art. 53 de la ley general de Obras públicas.

Art. 47. Si se tratase de carreteras comprendidas en el plan general de las del Estado, á la concesion deberá preceder el correspondiente proyecto, que el peticionario deberá formar, prévia la autorizacion que prescribe el artículo 57 de la ley general de Obras públicas. La aprobacion del proyecto se hará con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la presente ley, y la concesion se otorgará en su caso por el Ministerio de Fomento, en virtud de Real decreto acordado en Consejo de Ministros y en los términos que marcan los artículos 54 y 55 de la expresada ley general.

Trámites análogos se seguirán si la carretera de que se trate se hallase comprendida en los planos de las provincias ó de los Municipios, segun se determine en los reglamentos.

La concesion del dominio público se hará por el Gobierno ó sus delegados.

Art. 48. Si la carretera cuya concesion se pretenda no estuviese incluida en los planes del Estado, Diputaciones ni Ayuntamientos, el peticionario deberá pedir al Ministerio de Fomento la autorizacion competente para hacer el es-

tudio. Formado el proyecto, se someterá á la superior aprobacion, y así que se cumpla esta formalidad se procederá á la informacion de utilidad pública, de que trata el art. 118 de la ley general de Obras públicas, y á las demás que prescribe la presente. La concesion en su caso se otorgará por medio de un Real decreto acordado en Consejo de Ministros, y llevará consigo la declaracion de utilidad para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 49. En todo lo que sea aplicable á los concesionarios de obras de carreteras sin auxilio alguno del Estado, ni de las provincias, ni de los Ayuntamientos, ni ocupacion de terrenos de dominio público, regirán las prescripciones del capítulo VI de la ley general de Obras públicas.

#### CAPÍTULO VI.

##### *De las carreteras costeadas con fondos mixtos.*

Art. 50. El Estado podrá auxiliar la construccion de carreteras provinciales con una cantidad que no exceda de la cuarta parte del importe del presupuesto. La concesion de este auxilio y su entidad se resolverá siempre por una ley.

Art. 51. Las Diputaciones podrán asimismo auxiliar al Estado en la construccion de líneas en que aquellas tengan interés, prévio siempre un acuerdo de la Diputacion en que conste el compromiso que contraen, la cantidad á que ascienda el auxilio y la forma y plazos en que será entregado al Estado. Una vez adoptado este acuerdo se considerará como gasto obligatorio para la Diputacion respectiva el que origine el auxilio ofrecido.

Art. 52. Las Diputaciones podrán auxiliar á los Ayuntamientos, y estos á su vez á aquellas, en la construccion de carreteras, con arreglo á lo establecido en el artículo anterior.

Art. 53. Los auxilios á que se refieren los artículos precedentes no harán variar los caracteres de la línea de cuya construccion se trate, ni las disposiciones que corresponda aplicarla segun lo prevenido en la presente ley.

Art. 54. El Estado, las Diputaciones y los Ayuntamientos, segun los casos, podrán auxiliar la ejecucion de carreteras construidas por particulares con las cantidades que consideren oportunas, no excediendo nunca de la tercera parte del presupuesto aprobado. Cuando el auxilio provenga del Estado será objeto de una ley.

Art. 55. Son aplicables en todas sus partes á las concesiones de carreteras á particulares ó Compañías con los auxilios que se mencionan en el artículo anterior las prescripciones del capítulo VII de la ley general de Obras públicas.

#### CAPÍTULO VII.

##### DISPOSICION GENERAL.

Art. 56. Quedan derogadas las leyes y disposiciones dictadas sobre carreteras, en cuanto se opongan á la presente.

#### CAPÍTULO VIII.

##### ARTÍCULO TRANSITORIO.

De las carreteras que han sido abandonadas, tanto las que se hallan en completo abandono como las que se encuentran á cargo de las Diputaciones ó Ayuntamientos, volverán á cargo del Estado las que formen parte de su plan, á medida que lo permitan los recursos del Tesoro, y prévia la informacion que establecerá el reglamento de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

#### REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Carlos Perez Guerrero para construir un canal derivado de los rios Genil y Cubillas, con objeto de fertilizar una superficie de 3.888 hectáreas en la provincia de Granada.

Art. 2.º Con arreglo á lo prescrito por la ley de 20 de Febrero de 1870, quedan declaradas de utilidad pública estas obras para los efectos de la expropiacion.

Art. 3.º La dotacion del canal se fija en 2.348 litros de agua por segundo, que se tomarán del rio Genil, y 652 de Cubillas, para regar con los primeros 3.043 hectáreas de terreno y 845 con los segundos. Si por causa de sequía ó motivos de otra naturaleza no encontrase el concesionario

sobrante y disponible aquel volumen de agua, no tendrá derecho para reclamar del Gobierno indemnización alguna.

Art. 4.º Las presas de toma se establecerán en los sitios que se señalan en los planos, y su altura no podrá exceder de un metro sobre las aguas bajas del estiaje; debiendo referirse á puntos fijos é invariables del terreno inmediato para que en todo tiempo pueda ser comprobada.

Art. 5.º Se establecerán los módulos ó aparatos correspondientes á fin de que no éntre en el canal mayor cantidad de agua que la concedida.

Art. 6.º El concesionario respetará los aprovechamientos establecidos con las aguas de los rios Genil y Cubillas; y en el caso de que para llevar á cabo los trabajos le fuere necesario expropiar molinos ó fábricas en que se utilicen como fuerza motriz estas corrientes públicas, indemnizará á los dueños, á tenor de lo prescrito por la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 7.º Cuidará la Empresa de evitar que con los trabajos del canal se produzcan estancamientos ó detención de las aguas, y responderá de cualesquiera perjuicios que puedan resultar de la inobservancia de esta disposición.

Art. 8.º Asimismo queda obligada á restablecer, por medio de puentes ú otras obras, las comunicaciones y servicios de interés general ó particular que sea preciso interrumpir para llevar á cabo el proyecto.

Art. 9.º Las obras se ejecutarán con arreglo á la Memoria y planos aprobados en esta fecha, y bajo la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia de Granada. Serán de cuenta del concesionario los gastos que pueda ocasionar el servicio de suspensión de los trabajos.

Art. 10. Con arreglo á lo dispuesto en la mencionada ley de 1870 y en el reglamento aprobado para su aplicación, se consignará en la Caja general de Depósitos el 2 por 100 de la cantidad de 669.448 pesetas 35 céntimos, á que asciende el presupuesto de las obras, como fianza ó garantía de la ejecución de estas, con sujeción á lo dispuesto por el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Art. 11. Dentro de seis meses, contados desde el día en que esta concesión se publique, se dará principio á los trabajos, continuándolos sin interrupción, y dejándolos concluidos en el plazo señalado por la disposición legislativa ántes citada.

Art. 12. Se declarará caducada esta autorización si el concesionario faltase á alguna de las obligaciones expresadas anteriormente.

Art. 13. Esta concesión se otorga á perpetuidad y con la libertad de tarifas ó cánones establecida en el decreto-ley de 14 de Noviembre de 1868. Si fuese trasferida por la Empresa ántes de que estén concluidas las obras, se dará conocimiento de la cesión al Gobierno para su aprobación.

Art. 14. Disfrutará el concesionario los beneficios declarados en los artículos 8.º y 10 de la referida ley de Febrero de 1870, y los demás privilegios que otorga á las obras de esta clase la legislación vigente, quedando también sujeto á las obligaciones que en la misma se establecen.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,

C. Francisco Queipo de Llano.

## MINISTERIO DE LA GUERRA.

### REAL DECRETO.

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley constitutiva del Ejército.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,

Francisco de Ceballos.

### Á LAS CORTES.

No en corto número son las disposiciones que referentes á la organización y manera de ser del Ejército se han publicado en el presente siglo; destinadas muchas de ellas á satisfacer necesidades del momento, consecuencia otras de circunstancias excepcionales, no forman hoy un conjunto armónico; y se prestan á tantas y tales interpretaciones, que producen entorpecimientos de consideración en el curso del servicio.

El Gobierno ha creído que era su deber remediar los males que dimanaban de semejante estado de cosas; y, sin pretender introducir reformas radicales en la legislación, se ha limitado á reunir en el adjunto proyecto de ley constitutiva del Ejército las disposiciones que pueden conservarse, modificando aquellas que lo exigían, é introduciendo algunas que considera de reconocida utilidad.

El principal objeto del proyecto de ley es definir lo que es y debe entenderse por fuerza militar y Ejército, consignar su organismo, cuanto se refiere á la jerarquía de sus diferentes clases, y la síntesis de los deberes y derechos de los que á esta institución pertenecen; se confirma, aclara ó metodiza lo que se halla establecido por diferentes leyes ó

por disposiciones del Gobierno, y puede en realidad considerarse como una verdadera compilación de estas; únicamente la base cuarta puede llamar la atención de una manera especial. En la mente de todos está la conveniencia de conseguir que el Ejército sea completamente ajeno á las luchas de los partidos; las reuniones políticas, las elecciones de Diputados, palenques en que los intereses políticos ó los de localidad se disrutan la influencia, deben estar completamente vedados para aquellos cuya misión es la defensa de la patria y de sus instituciones legales con las armas que la Nación les ha confiado para tan sagrado objeto.

No quiere esto decir que sea conveniente privar á los Cuerpos Colegisladores de la ilustración y competencia de las clases militares, ni impedir á estas en absoluto que concurren con sus luces y su experiencia á la confección de las leyes; por eso se consigna la excepción conveniente en la misma base cuarta, que armoniza el rigor del principio con las exigencias de la práctica.

El Ministro que suscribe, conformándose en un todo con la Junta consultiva de Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el siguiente proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

### PROYECTO DE LEY CONSTITUTIVA DEL EJÉRCITO.

Base 1.ª La fuerza militar de España constituye una institución y una carrera del organismo del Estado, como la Magistratura, la Iglesia, la Política y la Administración en general.

Todos los españoles, conforme establece la Constitución, están obligados á servir á la patria con las armas en la mano segun determinan las leyes.

2.ª La fuerza militar de España se divide en terrestre y marítima. La terrestre, objeto de esta ley, se divide en la parte material y en la fuerza armada. La material está representada por sus plazas, fortificaciones, parques, armas de toda especie, almacenes, fábricas y cuantos medios de ofensa y de defensa componen el instrumento de la fuerza armada.

3.ª La fuerza armada comprende todo el personal que se llama Ejército, y es su cargo y deber defender la Nación de los enemigos exteriores é interiores, asegurar el orden público y hacer que se ejecuten las leyes. Faltar al cumplimiento de estas sagradas obligaciones es el delito más grave que puede cometer cualquier individuo ó fracción del Ejército, por grande que esta sea, y las penas correspondientes se establecen en la Ordenanza general del Ejército y en los Códigos especiales. La sublevación militar personal ó colectiva es causa de expulsión de las filas del Ejército con sólo la condescendencia del hecho, y este precepto conserva en todo tiempo su virtud ejecutiva.

4.ª Ningun individuo del Ejército, cuya misión principal es defender las leyes, puede impedir ni modificar el libre ejercicio de los derechos legales de ningun ciudadano; y por lo tanto y mientras se halla sirviendo, no tiene voto en ninguna clase de elecciones políticas y civiles, ni puede asistir á ninguna junta del mismo carácter.

Los Oficiales Generales, que tampoco pueden ser electores, son sin embargo elegibles, si tienen las condiciones de la ley.

5.ª La fuerza militar tiene sus esferas de mando en la parte territorial, en la material, en el Ejército y en su administración, que abraza los servicios de todos los ramos. El mando territorial, y en tanto que una nueva distribución no altere la existente, comprende en la Península, islas Baleares y Canarias 14 distritos (49 provincias), las Comandancias generales de Ceuta y Algeciras, y las militares, ya fijas, ya de circunstancias que el Gobierno establezca en distintas localidades.

La isla de Cuba, la de Puerto-Rico y las Islas Filipinas forman tres distritos militares igualmente, además de los 14 ya dichos.

6.ª Los distritos militares son: Castilla la Nueva, Cataluña, Aragón, Andalucía, Castilla la Vieja, Extremadura, Búrgos, Valencia, Galicia, Provincias Vascongadas, Navarra, islas Baleares, islas Canarias y Granada.

Estas demarcaciones están mandadas por la Autoridad superior de un Teniente General con el título de Capitán general de distrito. Un Mariscal de Campo, Segundo Cabo, le sigue en funciones, y es al mismo tiempo Gobernador de la capital como plaza, y de su provincia.

7.ª Las provincias están mandadas por Brigadieres con el nombre de Gobernadores militares. Los Gobiernos ó Comandancias generales de Ceuta, Cádiz, Mahón, Cartagena y Algeciras, lo están por Mariscales de Campo, al tenor de los reglamentos existentes.

Las Comandancias militares subalternas, por los Jefes que el Ministro de la Guerra determine.

8.ª Los sueldos, funciones y responsabilidad de todas las Autoridades militares, como de todos los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y sus asimilados los determinan las leyes de Presupuestos, la Ordenanza general del Ejército y los reglamentos especiales.

9.ª Una ley de reemplazos establece el modo de cumplir con la obligación de servir en el Ejército.

Una ley de ascensos consigna el derecho y los medios de alcanzarlos.

Una ley de recompensas ordenará el premio correspondiente al mérito.

Una ley orgánica del Estado Mayor general del Ejército determinará el número de que se ha de componer el cuadro de Oficiales Generales y sus situaciones.

Una ley de retiro detalla las pensiones y condiciones con que dejan el servicio los militares.

Un Código penal y otro de procedimientos regula la administración de la justicia militar.

Estas instituciones militares son objeto de otras tantas leyes hechas ante las Cortes del Reino y sancionadas por el Rey. La violación de cualquiera de sus artículos constituye en todo tiempo un caso de responsabilidad efectiva para el infractor.

10. Hay un Consejo Supremo de la Guerra, compuesto de Generales, Magistrados,ogados y Fiscales, organizado convenientemente para la superior administración de justicia, y es al mismo tiempo Asamblea de las Ordenes militares de San Fernando, San Hermenegildo y Mérito militar.

11. La Sección de Guerra del Consejo de Estado, establecida por la ley de este alto Cuerpo, entiendo, además de sus funciones como parte de él, en todos los informes y trabajos en que, no siendo de la competencia del Consejo Supremo de la Guerra, tenga por conveniente oír el Ministro del ramo.

12. Hay un Cuerpo directivo de la Guerra con el nombre de Junta superior consultiva de la Guerra, compuesta de todos los Directores generales de las Armas ó Institutos del Ejército, como Vocales natos, y de un número de Generales que no pasen de ocho, incluso el Presidente. Esta Junta informa y redacta cuantos asuntos y proyectos la remite y consulta el Ministro de la Guerra sobre todo lo referente á la organización en general del Ejército, sobre los planes de campaña y defensa del territorio, así como toda clase de recompensas.

13. Los empleos y categorías del Ejército son:

Capitán General.  
Teniente General.  
Mariscal de Campo.  
Brigadier.  
Coronel.  
Teniente Coronel.  
Comandante.  
Capitán.  
Teniente.  
Alférez.  
Sargento primero.  
Sargento segundo.  
Cabo primero.  
Cabo segundo.  
Soldado.

14. Componen el Ejército las Armas generales de

Infantería.  
Caballería.  
Artillería.  
Ingenieros.

Los Cuerpos de

Estado Mayor del Ejército.  
Estado Mayor de Plazas y Secciones Archivo.

Los Cuerpos armados de

Guardia civil para prestar auxilio á la ejecución de las leyes y para la seguridad del orden, de las personas y de las propiedades.  
Carabineros para la vigilancia y represión del fraude.

Los Cuerpos asimilados del Ejército, que son:

Administración Militar.  
Sanidad militar.  
Clero castrense.  
Jurídico-militar.  
Veterinaria y Equitación en el arma de Caballería.

Hay un Consejo de redención y enganches del Ejército.

15. El Real Cuerpo de Alabarderos y escuadrón de Escolta Real estarán mandados por un Comandante general de la clase de Teniente General, y un segundo de la de Mariscal de Campo.

El Cuartel de Inválidos será dirigido por otro Comandante general, también Teniente General.

Las Armas de Infantería, Caballería, Artillería é Ingenieros, el Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y de Plazas, los de Guardia civil y Carabineros, y los asimilados de Administración militar, Sanidad militar y el Consejo de redención y enganches, tienen á su cabeza otros tantos Directores generales de la clase de Teniente General, con los sueldos y atribuciones que establecen las leyes, reglamentos y disposiciones especiales.

El Consejo Supremo de la Guerra hace las veces de Director para el Cuerpo Jurídico-militar.

El Patriarca de las Indias desempeña las mismas funciones para el Clero castrense.

Los Capitanes Generales, por su alta dignidad, no tienen determinado puesto en el organismo del Ejército; el Rey, con acuerdo de los Ministros responsables, utiliza sus servicios en paz y en guerra en los cargos que considere más convenientes al interés del Estado.

16. La organización del Ejército en cuanto no afecta al presupuesto ni al reemplazo, pertenece al Poder Ejecutivo, oyendo á los Directores de las Armas, Cuerpos é Institutos y á la Junta superior consultiva de Guerra cuando lo estime conveniente, por el órgano del Ministerio de la Guerra.

Ningun extranjero puede ingresar en la carrera militar, y los españoles no pueden entrar en el Ejército más que en la clase de soldado ó en la de alumno de Academia.

17. Únicamente pueden ser colocados en destinos civiles los Jefes y Oficiales que por exceso del personal estén fuera del cuadro orgánico del Ejército, ó sea en situación de excedencia ó de reemplazo, pero trascurridos dos años deben optar por una ú otra carrera. La continuación en la civil significa la renuncia de la militar.

18. El empleo militar es una propiedad con todos los derechos y goce que las leyes y reglamentos consignan.

El destino, comisión y cargo es de la libre voluntad del Rey con su Ministro responsable.

19. Los Jefes y Oficiales del Ejército pueden sólo tener tres situaciones:

La actividad, que comprende los colocados, tanto en los cuadros y plantillas como en Comisiones.

El reemplazo á disposición del Gobierno.

El retiro definitivo.

Las mismas situaciones existen para los asimilados.

20. Fuera de los casos en que los Jefes y Oficiales deben pasar á la situación de retirados por razón de sus edades, sólo pueden ser separados del Ejército en los siguientes:

1.º Por deserción y por ausencia ilegal.

2.º En virtud de sentencia del Tribunal competente.

- 3.º Por delito de sublevacion evidente.
- 4.º Por consecuencia de expediente gubernativo, en que, despues de oír al interesado, se declare por el Gobierno, oyendo al Consejo Supremo de la Guerra, que hay motivos suficientes para acordar su separacion.
- 5.º Por haber sido postergados tres años sucesivos sin haber merecido ser declarados aptos para el ascenso en la clasificacion y en el examen.
- 6.º Por juicio del Tribunal de honor que establecen las disposiciones vigentes y acuerdos posteriores del Gobierno sobre aquellas.
- 7.º Por inutilidad física y justificada.
- 8.º Por voluntad propia, en cuyo caso, tanto el retiro como la licencia absoluta, será potestativo del Gobierno la concesion, aplazamiento ó negativa, segun convenga al interés del servicio y del Estado.

La licencia absoluta priva en todo tiempo de todos los derechos militares, como si no se hubiera servido, incluso el del goce y reclamacion de retiro.

21. Para conocer y apreciar las vicisitudes, circunstancias y mérito de cada Oficial general y particular, existen las hojas de servicios, y para los sargentos, cabos y soldados las filiaciones. De la misma manera se llevan en los Institutos y Cuerpos asimilados.

Además de la hoja de servicios hay en el Centro superior del Arma ó Instituto correspondiente una biografía personal y militar de cada individuo, hasta la clase de Coronel inclusive y sus asimilados.

Desde este empleo hasta el último de Capitan General de Ejército, se continúa la hoja de servicios y la biografía en el Ministerio de la Guerra, pasando copia de ambas el Centro á que perteneció.

22. La instruccion general teórica y práctica del Ejército es objeto de uno ó varios reglamentos, para establecer la que debe recibir el soldado y el alumno, ya sea en los Cuerpos, ya en las Academias militares.

23. Cada Arma, Cuerpo ó Instituto debe hallarse satisfecho de su propio honor y espíritu, y en su consecuencia nadie puede usar en los asimilados de Administracion, Sanidad, Cuerpo Jurídico-militar, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, y ménos en las carreras civiles, insignias, distintivos y uniformes iguales á los de las Armas del Ejército. La asimilacion á los diferentes empleos del mismo que se establece en la ley de ascensos, sirve sólo para el goce que respecto al servicio, consideraciones, raciones y alojamiento consigna la Ordenanza general del Ejército. Ningun individuo del Ejército puede usar atributo alguno igual ni semejante á la representacion que corresponde á los funcionarios del órden civil.

La infraccion en ambos casos anula, durante se comete, la representacion, autoridad y categoria del individuo

24. En Infantería, Estado Mayor, Artillería, Ingenieros, Caballería, Guardia civil y Carabineros, los Oficiales y Jefes hasta Coronel inclusive pasan á situacion de retiro á las edades siguientes:

- Los Alféreces y Tenientes á los 51 años.
- Los Capitanes á los 56 años.
- Los Comandantes y Tenientes Coroneles á los 60 años.
- Y los Coroneles á los 62 años.

25. En el Cuerpo de Estados Mayores de Plazas los Capitanes y subalternos á los 60 años.

- Y los Jefes á los 64 años.
- En las Secciones Archivos los Oficiales segundos y terceros á los 60 años.
- Y los primeros á los 62 años.

En los Cuerpos de Administracion, Sanidad, Jurídico-militar, Clero castrense, Veterinaria y Equitacion, los Jefes, Oficiales y funcionarios asimilados al Ejército pasan á la situacion de retiro á las edades siguientes:

- Los asimilados á Alféreces, Tenientes y Capitanes á los 60 años.
- Los asimilados á Comandantes y Tenientes Coroneles á los 62 años.
- Los asimilados á Coroneles á los 64 años.
- Los asimilados á Oficiales generales á los 66 años.

26. Los sueldos, consideraciones y ventajas que segun los años de servicio, inutilidad por heridas recibidas y demás circunstancias, concurren en los individuos de todas clases que dejen el servicio, serán los que se consignan en la ley de retiros y sus aclaraciones.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

**REAL DECRETO.**

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Ascensos del Ejército.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

**ALFONSO.**

El Ministro de la Guerra,  
**Francisco de Ceballos.**

**A LAS CORTES.**

Al presentar el proyecto de ley de Ascensos del Ejército, despues de oído el parecer de la Junta consultiva, y de conformidad casi en su totalidad con lo informado por tan ilustrada Corporacion, el Ministro que suscribe no se lisonjea de haber resuelto con él de una manera satisfactoria las graves é importantes cuestiones que entraña tan difícil empresa. No es el momento presente el más adecuado para entrar de plano principios absolutos y profundamente radicales que alteren esencialmente la organizacion del Ejército y lastimen intereses individuales, resultado inevitable de las hondas perturbaciones por que ha pasado el país durante un largo periodo.

Este proyecto, por lo tanto, no peca de innovador, y sólo tiende á encerrar en un número, el más reducido posible, de preceptos legales, cuanto se refiere á los ascensos

de las diferentes clases de las Armas ó Institutos del Ejército en el servicio ordinario de paz.

La única novedad de alguna importancia que el proyecto introduce es la del ascenso por eleccion limitada, y sujeta naturalmente á ciertas condiciones que no es dado reunir sino á un corto número en cada clase; la designacion de estas condiciones es la verdadera garantía de que esta facultad ha de ejercerse con la debida imparcialidad, pues que de otra manera podria degenerar fácilmente en abuso y producir efectos contrarios al que el proyecto se propone; este determina ya el tiempo mínimo de ejercicio que el elegido ha de contar en su empleo para optar al ascenso, la parte de escala en que ha de hallarse, y los reglamentos ampliarán sobre estas bases y en el sentido más restrictivo posible las condiciones que han de exigirse á los que se hagan dignos de anteponerse á sus compañeros.

Cuestion ha sido esta del ascenso por eleccion muy debatida por los escritores militares, y que muy fundadamente ha preocupado á cuantos han tenido que legislar sobre la materia; huyendo de ambos extremos, el Ministro que suscribe ha creído que el sistema mixto reúne las ventajas del basado exclusivamente en la antigüedad ó en la eleccion, sin incurrir en sus inconvenientes; así como no es sostenible que en una profesion como la militar no tenga estímulo ni recompensa alguna el mérito justificado, la inteligencia, el celo y el comportamiento demostrados en un largo trascurso de tiempo, así tampoco puede pensarse en dejar sin el debido premio y adelanto méritos más modestos, la constancia, el exacto cumplimiento del deber, y una larga vida consagrada exclusivamente al servicio de la patria: todo el que haya desempeñado bien su empleo y conozca las obligaciones del inmediato superior, tiene derecho á obtener este cuando le corresponda por su antigüedad, sin otra intermision que la de aquel que por méritos superiores bien reconocidos y aquilatados merezca una preferencia que es injusto negarle, pero que no debe ser tal que dificulte y embarace la marcha progresiva de las escalas, ni ahogue las justas aspiraciones del mayor número, al cual no es dado aspirar á esos merecimientos. En igual criterio se ha inspirado el Ministro al señalar una parte determinada á la antigüedad en las clases más elevadas de la jerarquía militar.

Por más que en estas clases parezca que el principio de eleccion sea el que ofrezca más probabilidades de acierto, y no obstante de que así ha venido practicándose constantemente en nuestro Ejército, el proyecto, teniendo en cuenta la consideracion debida á la antigüedad y á los muchos servicios que esta representa en los que figuran á la cabeza de los empleos de Brigadieres y Mariscales de Campos les asigna determinadamente una parte en la provision de las vacantes que correspondan al ascenso.

Otras reformas establece el proyecto, de menor importancia, y que obedecen y responden á los preceptos mismos consignados en el proyecto; es una de ellas la variacion de la nomenclatura en la jerarquía jurídico-militar, y otra la creacion de plazas supernumerarias para los empleos que se adquieran por mérito de guerra, reforma cuyo objeto tiende á que la concesion de estos empleos produzca la menor alteracion posible en el órden de los ascensos reglamentarios segun el proyecto los determina.

En suma, más que á introducir variaciones, que pudieran ser del todo oportunas y que traerian como consecuencia ineludible hondas alteraciones en la organizacion y manera de ser del Ejército, el proyecto se limita á mantener lo existente revistiéndolo de la forma legal, y armonizando sus preceptos con los principios fundamentales consignados en las Ordenanzas y que reclaman los adelantos realizados ya en los principales Ejércitos de Europa.

En su vista, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

**PROYECTO DE LEY DE ASCENSOS DEL EJÉRCITO.**

Artículo 1.º Las clases y empleos que constituyen la jerarquía militar, son las que se expresan por el órden siguiente:

- Clases de tropa..... { 1.º Cabo segundo.
- { 2.º Cabo primero.
- { 3.º Sargento segundo.
- { 4.º Sargento primero.
- Oficiales.....          { 5.º Alférez.
- { 6.º Teniente.
- { 7.º Capitan.
- Jefes.....               { 8.º Comandante.
- { 9.º Teniente Coronel.
- { 10.º Coronel.
- Oficiales Generales.. { 11.º Brigadier.
- { 12.º Mariscal de Campo.
- { 13.º Teniente General.
- { 14.º Capitan General.

Art. 2.º El ingreso en las Armas ó Institutos del Ejército sólo podrá verificarse por soldado, alumno de una Academia ó Escuela militar, ó por oposicion en los Cuerpos auxiliares cuya entrada exija tal condicion.

Art. 3.º No se concederá empleo alguno en el Ejército sin vacante que lo motive, lo cual se hará constar en la propuesta, nombramiento ó Real despacho del interesado y GACETA oficial del Gobierno. Se exceptúan los alumnos que al concluir con aprovechamiento sus estudios no tengan vacante para ser desde luego colocados, los cuales ascenderán y serán destinados á Cuerpo como supernumerarios, hasta que ocurran las primeras vacantes en el turno de los de su clase.

Art. 4.º Los ascensos en la carrera se concederán por antigüedad, eleccion y mérito de guerra.

La escala será rigurosamente gradual y sucesiva, y no podrá en tiempo de paz obtenerse un empleo sin haber servido en el inferior inmediato el tiempo que se fija en esta ley.

Art. 5.º Los Oficiales del Ministerio de la Guerra, los

empleados en la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado, en el Consejo Supremo de la Guerra, y en general cuantos desempeñen comisiones activas del servicio, no podrán en adelante obtener otros empleos militares que los que les correspondan por antigüedad y eleccion en el Arma ó Instituto á que pertenezcan.

Art. 6.º Los Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior á quienes corresponda el ascenso no podrán volver á ser destinados á comisiones activas ni á dependencias centrales, sin que por lo ménos hayan pasado doce revistas de presente en Cuerpo del Arma á que pertenezcan.

Art. 7.º Queda prohibido el pase de unas Armas ó Institutos á otra, fuera de aquellos casos en que los reglamentos orgánicos especiales lo determinen.

**Clases de tropa.**

Art. 8.º En todas las Armas ó Institutos del Ejército los ascensos de las clases de tropa se verificarán por antigüedad ó eleccion, segun determinan sus reglamentos.

**Clases de Oficiales y Jefes.**

Art. 9.º Se considerarán vacantes de derecho para el ascenso las dos terceras partes de las que ocurran desde Alférez á Coronel inclusive; la tercera parte restante se consagrará á la colocacion de los individuos procedentes de los Ejércitos de Ultramar, prisioneros de guerra, sobranter por reforma orgánica ó que se hallen de supernumerarios por cualquier otra causa.

Art. 10.º Para ascender de Sargento primero á Alférez en todas las Armas ó Institutos del Ejército se requiere haber servido por lo ménos dos años del empleo efectivo, y probar su aptitud por medio de correspondiente examen.

Art. 11.º Para el ascenso de los Alumnos se requiere haber cumplido 17 años de edad, y haber terminado con aprovechamiento los estudios prefijados en el Plan de ensenanza que por Reales decretos y reglamentos especiales rigen en las Academias ó Escuelas que se hallen establecidas.

Art. 12.º Para ascender por el turno de eleccion en los Cuerpos ó Armas que se establezca, se necesitará estar en el primer tercio de la escala de su clase, y contar por lo ménos tres años de ejercicio de su empleo en Cuerpo ó destino de plantilla reglamentario de su Arma ó Instituto. No se elevará propuesta para ascensos por eleccion de Capitan á Comandante sin previo examen en que los interesados hayan justificado su aptitud.

**Armas de Infantería y Caballería.**

Art. 13.º Las vacantes de Alféreces que ocurran en estas Armas se proveerán dando una tercera parte al ascenso de los Sargentos primeros y las dos restantes á los Alumnos.

Art. 14.º Cuando las Academias no proporcionen suficiente número de Oficiales para cubrir las vacantes que correspondan al turno de los Alumnos, se podrán aplicar al de los Sargentos, ó reservar para las promociones siguientes, segun aconseje el interés del servicio. En el primer caso se indemnizará á los alumnos al ocurrir nuevas vacantes.

Art. 15.º Los ascensos desde Alférez á Capitan inclusive se verificarán por antigüedad.

Los de Capitan á Coronel inclusive, por antigüedad y eleccion en las proporciones siguientes:

	Antigüedad.	Eleccion.
De Capitan á Comandante.....	3	1
De Comandante á Teniente Coronel.....	3	1
De Teniente Coronel á Coronel..	3	1

Entre los merecedores de ascenso por eleccion se dará preferencia á la antigüedad en igualdad de circunstancias.

Art. 16.º En los ascensos por antigüedad no se procederá á la postergacion sin que por medio de examen se acredite la justicia de la medida.

**Real Cuerpo de Guardias Alabarderos.**

Art. 17.º Los Jefes, Oficiales y Guardias ascenderán por las prescripciones que establece su reglamento especial.

**Cuerpos de Estado Mayor del Ejército, Artillería é Ingenieros.**

Art. 18.º Los ascensos en estos Cuerpos facultativos se verificarán:

1.º De Alumno á Alférez y Teniente, con arreglo á las censuras académicas de sus estudios en la respectiva Escuela especial.

2.º Para los empleos comprendidos desde Teniente hasta Mariscal de Campo inclusive por antigüedad.

Art. 19.º Los Sargentos primeros de Artillería é Ingenieros que por contar dos años de ejercicio en su empleo, y comprobada su aptitud por medio de un examen, adquieran derecho al ascenso, optarán por pasar á Infantería ó Caballería, segun la especialidad en que sirvan, cuando por su antigüedad les corresponda, ó ser nombrados Celadores de fortificacion, ó colocados en los parques, maestranzas fábricas ó construcciones que se hallan á cargo de sus respectivos Cuerpos, en los destinos y con las ventajas que consientan los reglamentos. Tambien podrán ser colocados en concurrencia con los demás Sargentos del Ejército en el Real Cuerpo de Alabarderos, si su constitucion lo autoriza. Igualmente podrán tener ingreso en la reserva y brigada de trasportes, si las hubiese, en la proporcion debida con las otras Armas ó Institutos segun establezcan los reglamentos.

**Cuerpo de Estado Mayor de Plazas.**

Art. 20.º Las vacantes que ocurran en este Cuerpo se proveerán dando la mitad al ascenso por antigüedad á los Jefes y Oficiales del mismo, y la otra mitad á individuos de las respectivas clases en las Armas ó Institutos del Ejército y Oficiales primeros de las Secciones Archivos, en la forma y con las condiciones que establezcan los reglamentos.

El mando de los castillos y plazas será sin embargo de libre provision del Rey.

**Cuerpo de Secciones Archivo.**

Art. 21. El ingreso en este Cuerpo se ajustará á su reglamento especial.

Art. 22. Los ascensos serán todos por antigüedad.

**Guardia civil y Carabineros.**

Art. 23. Como todas las Armas del Ejército, se sujetarán para sus ascensos á las disposiciones generales que se consiguan en esta ley.

Art. 24. El ascenso desde Alférez hasta Coronel inclusive, será por antigüedad.

Art. 25. Sus relaciones de alternativa con las Armas generales y las que se refieran al mejor servicio dentro de los respectivos Cuerpos, se ajustarán á lo que prevengan los reglamentos.

**Cuerpo de Administracion militar.**

ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 26. Oficial tercero.....	Alférez.
Oficial segundo.....	Teniente.
Oficial primero.....	Capitan.
Comisario de segunda clase.....	Comandante.
Comisario de primera clase.....	Teniente Coronel.
Subintendente.....	Coronel.
Intendente de Division.	Brigadier.
Intendente de Ejército.	} Mariscal de Campo.
Intendente general Subdirector.....	

Art. 27. Las vacantes de Oficiales terceros se proveerán dando cuatro á los alumnos de su Escuela con arreglo á sus censuras académicas y una á los Alféreces de las Armas é Institutos que lo soliciten y prueben su aptitud.

Por falta de estos podrán proveerse en sargentos primeros que llenen las mismas condiciones y cuenten por lo menos dos años de ejercicio en su empleo.

Art. 28. Las vacantes desde Oficial tercero hasta Intendente de Ejército se proveerán por antigüedad.

Art. 29. El cargo de Interventor general Subdirector del Cuerpo es de libre eleccion entre los Intendentes de Ejército.

**Cuerpo de Sanidad militar.**

ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 30. Médico ó Farmacéutico segundo.....	Teniente.
Médico ó Farmacéutico primero.....	Capitan.
Médico ó Farmacéutico Mayor.....	Comandante.
Subinspector médico ó Farmacéutico de segunda clase.....	Teniente Coronel.
Subinspector médico ó Farmacéutico de primera clase.....	Coronel.
Inspector médico ó Farmacéutico de segunda clase.....	Brigadier.
Inspector médico de primera clase.....	Mariscal de Campo.

Art. 31. El ingreso en el Cuerpo será de Médico ó Farmacéutico de segunda clase, por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en Medicina, Cirugía y Farmacia, graduados en las Universidades oficiales de la Nacion.

Art. 32. Los ascensos sucesivos serán todos por antigüedad.

**Cuerpo Juridico-militar**

ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 33. Teniente Auditor de tercera clase.....	Teniente.
Teniente Auditor de segunda clase.....	Capitan.
Teniente Auditor de primera clase.....	Comandante.
Auditor de Division de segunda clase.....	Teniente Coronel.
Auditor de Division de primera clase.....	Coronel.
Auditor general de Ejército.....	Brigadier.
Ministro togado del Consejo Supremo de la Guerra.....	Mariscal de Campo.

Art. 34. El ingreso en el Cuerpo será de auxiliares por oposicion entre los Abogados que lo soliciten, graduados por las Universidades oficiales de la Nacion y que reunan una intachable conducta moral.

Art. 35. Los ascensos sucesivos serán por antigüedad.

Art. 36. La calificacion y listas de antigüedad de este Cuerpo corresponde al Consejo Supremo de la Guerra.

**Clero Castrense.**

ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 37. Capellan de regimiento.	Capitan.
Rector de parroquia...	Comandante.
Subdelegado.....	Teniente Coronel.

Art. 38. La entrada en el Cuerpo y sus ascensos será por propuesta del Reverendo Patriarca de las Indias Vicario general Castrense, con sujecion á los reglamentos.

**Cuerpo de Veterinaria militar.**

ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 39. Profesor tercero....	Alférez.
Profesor segundo.....	Teniente.
Profesor primero.....	Capitan.
Profesor de Escuela...	Comandante.
Profesor Mayor.....	Teniente Coronel.

Art. 40. El ingreso en el Cuerpo será de tercer Profesor, por oposicion entre los Veterinarios de primera clase que hayan concluido sus estudios en la Escuela superior de Veterinaria de Madrid.

Art. 41. Los ascensos serán todos por antigüedad.

**Cuerpo de Equitacion militar.**

ESCALA DEL CUERPO.	Asimilacion en el Ejército.
Art. 42. Profesor tercero.....	Alférez.
Profesor segundo.....	Teniente.
Profesor primero.....	Capitan.
Profesor de Escuela....	Comandante.
Profesor Mayor.....	Teniente Coronel.

Art. 43. El ingreso en el Cuerpo será de Profesor tercero entre los aprobados en la Escuela de Equitacion que hayan obtenido el titulo que en la misma se expide.

Art. 44. Los ascensos sucesivos serán todos por antigüedad.

**Ejército de Ultramar.**

Art. 45. Las vacantes que ocurran en el Ejército de Ultramar en los empleos desde Alférez á Coronel inclusive, se proveerán por los mismos Ejércitos y el de la Peninsula en la proporcion que el servicio reclame y el Gobierno determine en los reglamentos.

Art. 46. Todo ascenso obtenido para Ultramar lleva en sí la obligacion de servirlo por el término de seis años; regresando ántes de los seis años queda nulo.

Art. 47. Los ascensos en el Ejército de Ultramar se ajustarán en un todo á cuanto en esta ley se previene para el de la Peninsula.

**Estado Mayor general del Ejército.**

Art. 48. Con arreglo al art. 1.º y ley orgánica del Estado Mayor general, lo constituyen los Capitanes Generales, Tenientes Generales, Mariscales de Campo y Brigadieres, cualesquiera que sea el Arma ó Instituto de que procedan.

Art. 49. Los ascensos en el Estado Mayor general del Ejército se darán por antigüedad y eleccion del Gobierno, en la forma siguiente:

	Antigüedad.	Eleccion.
De Coronel á Brigadier.....	1	3
De Brigadier á Mariscal de Campo.	1	4
De Mariscal de Campo á Teniente General.....	1	4
De Teniente General á Capitan General, por eleccion.....		1

Se exceptúan de esta regla los Cuerpos de Estado Mayor, Artillería é Ingenieros, que ascenderán por rigurosa antigüedad.

Art. 50. Para los ascensos en el Estado Mayor general del Ejército, se requieren las condiciones siguientes:

Para Brigadier, contar tres años de efectividad en el empleo de Coronel, habiendo desempeñado dos de ellos mandos ó destinos orgánicos.

Para Mariscal de Campo contar cuatro años de antigüedad en el empleo de Brigadier y haber desempeñado durante dos lo menos mandos ó destinos orgánicos.

Para Teniente General llevar cuatro años en el empleo de Mariscal de Campo y haber desempeñado dos lo menos destinos orgánicos.

Art. 51. Cuando ocurra vacante de Capitan General de Ejército, será de libre eleccion del Rey el Teniente General que merezca alcanzar tan distinguida honra, pudiendo recaer entre los de la primera seccion ó de la reserva que reuna los eminentes servicios que tan elevada dignidad debe siempre representar.

**De los ascendidos por méritos de guerra.**

Art. 52. Los que por méritos de guerra obtengan el empleo inmediato quedarán de supernumerarios en el Cuerpo que se les designe, no ocupando puesto en la escala hasta que por su antigüedad en el anterior les corresponda el ascenso; pero si se hallasen calificados de obtenerlo por eleccion se les dará la primera vacante que ocurra en este turno.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

**REAL DECRETO.**

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para que presente á las Cortes el proyecto de ley de Recompensas del Ejército.

Dado en Palacio á tres de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

**Á LAS CORTES.**

Arraigada de antiguo en nuestro Ejército la prodigalidad de las recompensas, como sucede en todos los países trabajados por incesantes luchas civiles, es difícil é improcedente extirpar de raíz semejante mal, por más que sea un perjuicio colectivo para el mismo Ejército, y esté en oposicion con lo que sobre el particular se practica en los mejores organizados de Europa.

Lo conveniente, dado lo antiguo del abuso y nuestro carácter meridional, que tampoco se presta á rápidas transiciones, es buscar un término medio que conduzca lenta pero progresivamente á las alteraciones que reclama una buena ley de recompensas, sin romper bruscamente con hábitos y tradiciones y sin herir aspiraciones legítimas dignas de tenerse en cuenta.

Tal ha sido el pensamiento del Ministro que suscribe al redactar el adjunto proyecto de ley, y que, despues de oír la ilustrada opinion de la Junta consultiva de Guerra, tiene el honor de someter á la deliberacion de las Cortes.

Uno de los varios males que produce la guerra es el de aumentar el número de Generales, Jefes y Oficiales más allá de los límites necesarios para la buena organizacion del Ejército en pié de paz; pero ningun Gobierno puede ser mezquino en recompensar á los que exige en todos los momentos el sacrificio de su vida, premios que al mismo tiempo sirven de estímulo y para elevar á los que en los empleos superiores de la milicia pueden prestar eminentes servicios á la patria.

Sin embargo, deben tener el mayor cuidado para que esas recompensas recaigan en los que sean merecedores de ellas, para que no se conviertan en causas de censura y disgusto que hagan desaparecer la interior satisfaccion que tanto recomiendan las Ordenanzas como sólida base de una buena disciplina y subordinacion. Esta parte corresponde á los reglamentos, pues en una ley sólo pueden sentarse bases generales.

Primeramente se establecen en el proyecto de ley las bases para otorgar recompensas colectivas, y el orden en que deben concederse las individuales, asi como los principios generales á que ha de sujetarse su concesion en los diversos casos.

Sólo se otorgará el grado inmediato al empleo que se ejerza con goce de antigüedad. Muy debatida ha sido siempre la existencia de los grados que no se conocen en los principales y mejor organizados Ejércitos de Europa, pero en el nuestro cuenta muchos años de existencia, y su absoluta supresion ocasionaria á veces dificultades para recompensar servicios de armas en circunstancias harto frecuentes en los agitados tiempos que atravesamos, y muy especialmente en los servicios que por su corta duracion no llegan á merecer por punto general la obtencion de un empleo. Asi, pues, en este proyecto se procura disminuir sus efectos y á preparar que el tiempo consiga sin violencia su completa desaparicion, prohibiéndose en absoluto se otorgue grado sobre grado. Se propone tambien la modificacion de los estatutos de la Orden del Mérito militar, creándose una cruz blanca y otra roja cuya significacion represente el empleo inmediato con el goce de sueldo y demás ventajas que el mismo produciria, pero sin dar mando superior ni uso de divisas, y que desaparecerá en todos sus efectos el dia en que por cualquier medio se obtenga el empleo que represente.

Esta cruz con su distintivo blanco reemplazará á los empleos que se obtengan por servicios en el Profesorado, y como recompensa á los Oficiales estudiosos que por sus inventos de reconocida utilidad, ó por ser autores de obras originales que difundan conocimientos en los diversos ramos de la ciencia militar, se encuentren comprendidos en las prescripciones de la Real orden de 4 de Enero de 1876. Por este medio se conserva el principio de no otorgarse empleo sino por antigüedad y mérito de guerra, ó por eleccion en las Armas donde la establece la ley de Ascensos. La misma cruz con el distintivo rojo servirá para disminuir los efectos del dualismo en los Cuerpos de escala cerrada, ya que en absoluto ni es posible ni conveniente extinguirlo. Para esto, ó tendrian que abrirse las escalas, ó dejar sin verdadera recompensa á esos Oficiales.

Lo primero sería contrario á la más arraigada aspiracion de esos Cuerpos, que tan satisfechos se encuentran con el sistema de rigurosa antigüedad, por el que conservan el espíritu de Cuerpo que tanto los enaltece; y lo segundo sería cerrarles por completo el porvenir, haciendo imposible los adelantos en la carrera á aquellos á quienes para adquirirla han exigido más estudios y mayores dispendios, y que sin embargo sólo en los últimos años de su vida podrian llegar á los primeros puestos de la Milicia.

En esta difícil cuestion, como en la de los grados, ya que no sea posible hallar una fórmula que la resuelva radical y satisfactoriamente, el Gobierno propone á la sabiduría de las Cortes la que á su juicio concilia el mayor número de intereses, y conserva el estímulo á las justas aspiraciones, estableciendo que por punto general no pueda obtenerse más que un empleo superior á aquel que se ejerce, premiándose los servicios posteriores con cruces pensionadas amortizables que representen bajo ciertos conceptos los empleos superiores, y que sólo pueda alcanzarse en propiedad y con todos sus goces é insignias dos de estos, cuando por muy extraordinarios merecimientos ocurra el caso de tener que adjudicar la cruz que equivalga al tercero.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

**PROYECTO DE LEY DE RECOMPENSAS.**

Artículo 1.º Podrán ser recompensados colectivamente los ejércitos, divisiones, brigadas, cuerpos ó fracciones de cuerpo que en una campaña ú operaciones de guerra hubiesen conseguido importantes resultados, acreditando constancia y sufrimiento en las fatigas extraordinarias de la guerra.

Art. 2.º Tendrán opción á recompensa individual los Generales, Jefes y Oficiales é individuos de tropa de todas las Armas é Institutos del Ejército que hubiesen hecho una distinguida acción de señalada conducta y valor, según el espíritu del art. 17 de las Ordenes generales para Oficiales de las Ordenanzas del Ejército, y los que hubiesen recibido heridas graves en circunstancias honorosas.

Art. 3.º En lo sucesivo sólo por hechos de armas podrán concederse empleos superiores á los que disfruten los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de todas las Armas é Institutos del Ejército.

Art. 4.º Queda igualmente prohibida la concesión de grado sobre grado, y sólo podrá otorgarse el superior inmediato al empleo electivo que se disfruta, con goce de antigüedad.

Art. 5.º No podrán concederse honores militares ni uso de uniforme más que á los retirados que por sus años de servicio ó por estar condecorados con la cruz de San Fernando hayan adquirido el derecho.

Art. 6.º Se reformarán los estatutos de la Orden del Mérito militar, creando una clase, tanto en la roja como en la blanca, cuya concesión lleve consigo el goce del sueldo del empleo superior inmediato al que disfrute el que la obtenga, sin derecho al mando ni uso de divisa, pero con todas las ventajas que correspondieran al interesado si obtuviese el empleo que la cruz representa, y cuyos goces cesarán el mismo día en que por antigüedad ó elección alcance el empleo que la cruz representa, del mismo modo que en tal caso cesan los empleos personales.

Art. 7.º El empleo que por recompensa de trabajos científicos concede la Real orden de 4 de Enero de 1876, se sustituya con la cruz blanca á que se refiere el artículo anterior.

Art. 8.º Para la concesión de cruces pensionadas á los Jefes y Oficiales, sea blanca ó roja, deberá oírse siempre la opinión de los centros competentes, según la clase de servicio que se trate de premiar.

Art. 9.º Los Jefes y Oficiales que desempeñen el Profesorado, tanto en las Academias y Colegios militares, como en la Escuela central de tiro de Infantería, tendrán derecho á los tres años al grado inmediato, y á los ocho á la cruz blanca del Mérito militar que se establece en el artículo 6.º

Art. 10. Las recompensas colectivas á que se refiere el artículo 1.º consistirán en Mención honorífica de un Cuerpo; medalla ó cruz conmemorativa que recuerde la gloria adquirida en una campaña ó hecho de armas determinado; abono del doble tiempo de campaña para retiro; cruz de San Hermenegildo, premios de constancia, y licencia absoluta para la tropa, si bien esta última ventaja podrá no ser aplicada hasta que termine la guerra que la ocasiona.

Art. 11. Las recompensas individuales serán: Mención honorífica; grado inmediato; cruz roja del Mérito militar; empleo inmediato; admisión en el cuartel de Invalidos á los que se inutilicen en la guerra; pensiones extraordinarias á las viudas ó huérfanos de los que mueran en campaña, y demás ventajas otorgadas en la ley de 8 de Julio de 1860, y órdenes aclaratorias.

Art. 12. Subsiste en su vigor la ley y reglamento de la Orden militar de San Fernando.

Art. 13. También podrán ser recompensados los prisioneros de guerra que al volver al Ejército de que procedan justifiquen por medio de expediente instruido en juicio contradictorio que lo fueron después de haber combatido en el campo, ó en defensa del punto que se les confiara, cuanto podía exigir el honor de las armas y su propia reputación y concepto, y que durante el tiempo que hayan estado en poder del enemigo han dado indudables y constantes pruebas de lealtad á sus banderas.

Art. 14. Por un mismo hecho de armas ningún individuo podrá ser dos veces recompensado.

Art. 15. Para la concesión de recompensas deberá estar el General en Jefe previamente autorizado por el Rey.

Art. 16. Un reglamento especial detallará los medios que han de adoptarse para que la recompensa recaiga en el verdadero mérito, y que sea proporcionada al servicio extraordinario que se deba premiar.

Art. 17. Los Ejércitos de Ultramar se registrarán para los ascensos en campaña por el mismo sistema establecido para el de la Península.

Art. 18. En cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la ley de Ascensos, los Jefes y Oficiales que lo obtengan por mérito de guerra quedarán de supernumerarios en el Cuerpo que se les designe, no ocupando puesto alguno en la escala de su nueva clase hasta que por antigüedad ó elección obtengan el ascenso.

Art. 19. En los Cuerpos é Institutos del Ejército y en los auxiliares de escala cerrada no podrán obtenerse por punto general más que el empleo inmediato superior al efectivo que en los mismos se ejerza, y hasta dos empleos en casos muy especiales, según se establece en el art. 22 de esta ley.

Art. 20. Los que por hechos de armas sean merecedores de un segundo empleo superior, obtendrán en su lugar la cruz roja pensionada, que la representa en todos los goces y ventajas que se consignan en el art. 6.º de esta ley.

Art. 21. Cuando algún individuo de estos Cuerpos estuviese en posesión de la cruz blanca que represente el empleo inmediato al suyo, y por mérito de guerra llegase á merecer la que representa el segundo empleo, se convertirá al mismo tiempo la cruz blanca en el empleo superior al que sirve en el Cuerpo. Lo mismo se practicará si estando en posesión de la cruz roja de un empleo se hiciera acreedor á la del inmediato por servicios especiales.

Art. 22. Si llegase el caso muy especial de hacerse acreedor á mayor recompensa del segundo empleo representado por la cruz correspondiente, entonces se convertirá en dicho segundo empleo superior la cruz que le representa y obtendrá el grado del tercero, y hasta la cruz que es equivalente al mismo.

Art. 23. Los Generales, Jefes, Oficiales y clases de todas las Armas é Institutos del Ejército que estén en posesión de algún derecho, empleo superior, sueldo ó determi-

nada ventaja, continuarán en el goce de las que hoy disfrutan.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de la Guerra, FRANCISCO DE CEBALLOS.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley sobre cobro de débitos á la Hacienda por compra de bienes nacionales.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

José García Barzanallana.

### Á LAS CORTES.

Desde que se hizo cargo el Ministro que suscribe del departamento de Hacienda, comprendió la urgente necesidad de dar fuerza á la Administración y adoptar medidas eficaces para recaudar con prontitud y con firmeza. A pesar de las dificultades con que ha luchado, á pesar de que el país, por efecto de mil causas de todos conocidas, se encuentra harto trabajado, ha visto sin embargo que la recaudación se ha levantado de una manera extraordinaria, habiendo sido así posible hacer frente con regularidad á las atenciones más preferentes del Tesoro.

No porque se hayan obtenido esos resultados puede el Gobierno detenerse en el camino que ha emprendido de hacer expedita y eficaz la acción administrativa, y para lograrlo acude hoy á las Cortes proponiendo medidas que espera han de conducir á que los descubiertos por ventas de bienes nacionales y redenciones de censos desaparezcan en breve término.

Se ha conseguido hasta el día bastante, pero á medida que el tiempo avanza van las dificultades aumentando, porque los deudores utilizan todos los medios de eludir ó dilatar el pago. Las Administraciones de Hacienda se encuentran también en circunstancias poco ventajosas, porque son muchas las provincias en que no hallan Comisionados de apremio, ó en que hallándolos retrasan estos el procedimiento por falta de aptitud ó por condescendencias verdaderamente censurables.

Ante tales inconvenientes, parece natural y por de más justo impedir á todo trance que el deudor tenga interés en dilatar el término del apremio para seguir durante su curso disfrutando una finca cuyo precio no satisface, y de la cual recoge sin embargo oportunamente los productos. Ese interés del deudor, contrario á la buena fé, á la justicia y á los derechos del Estado, desaparecerá fácilmente si el procedimiento se inicia con facilidad, y principia por embargar y administrar la Hacienda las fincas vendidas, sin consentir que el deudor las tenga en su poder, aunque no cumpla el contrato, ni pague el precio pactado, ni llene ninguna de las condiciones necesarias para poder considerarle dueño.

Puede y debe tenerse consideración á los pueblos y á los contribuyentes que, afligidos por calamidades ó embrocados por las perturbaciones que ha sufrido el país, se encuentran imposibilitados de pagar con puntualidad las contribuciones é impuestos; pero no se hallan en igual caso los compradores de bienes nacionales, que adquieren por su propia voluntad, y á los cuales nadie impone sacrificios que no estén bien compensados con verdaderas utilidades.

Por consideraciones como las indicadas se ha tratado en todos tiempos de dar medios á la Administración para cobrar fácil y sencillamente. Con el fin de lograrlo, se dispuso por el decreto de 23 de Junio de 1870 que el apremio á los deudores por plazos de fincas y por intereses de demora se dirija siempre contra las adquiridas del Estado, sin perjuicio de encaminar también la acción ejecutiva contra los restantes bienes del deudor.

No puede ponerse en duda que el espíritu del decreto citado era que el Estado se hiciera cargo de las fincas vendidas, y que no las devolviera hasta que por el apremio seguido contra los demás bienes obtuviese el cobro completo de lo que se le adeudaba. Porque así es cierto se dice en el preámbulo «que es muy conveniente al Estado que las fincas enajenadas respondan al pago de su precio al mismo tiempo que los otros bienes que pueden ser del dominio del deudor, porque de este modo se hacen más expeditos los procedimientos, la acción ejecutiva resulta cierta inmediatamente, y desaparece el peligro de que las fincas se destruyan ó esterilicen mientras el procedimiento se dirige contra los restantes bienes, viniendo á quedar con un valor insignificante cuando llega la subasta en quiebra».

No puede explicarse con mayor claridad el pensamiento del decreto, pues si los males que lamenta se han de evitar, y si se han de obtener los resultados que se indican, es indispensable que la Administración se haga cargo de la finca desde el primer momento. Sólo así se puede impedir que se destruya y monesca y que la encuentre el Estado con notables desperfectos cuando llega el caso de venderla en quiebra. Como quiera, no obstante, que hasta hoy no se ha dado en todas partes al decreto igual interpretación, ha creído necesario el Ministro que suscribe proponer de una manera clara, y para todos perceptible, cuál es su pensamiento sobre este punto, que se reduce sencillamente á no consentir que los compradores disfruten las fincas adquiridas del Estado cuando no pagan los plazos exacta y religiosamente.

Aunque lo expuesto es lo esencial, preciso es adoptar otras medidas para evitar reclamaciones que embarazan la acción ejecutiva y que perturban el servicio. Es hoy causa de frecuentes instancias el alegar los compradores

que antes de ser apremiados no se les han pasado los avisos establecidos en la instrucción de 1833, y que conservó en forma más eficaz la Real orden de 25 de Enero de 1867. Mas como el domicilio de los compradores es no pocas veces desconocido, y como son muchos los que no viven en los pueblos ni en la provincia en que radican las fincas, es operación difícil llevar á su propia habitación las cédulas de aviso, y más aun saber quién los representa y sucede cuando el primitivo comprador fallece durante los años en que ha de ir satisfaciendo los plazos. Esta dificultad no desaparecería obligando á los compradores á que dieran cuenta á la Administración de todos sus cambios de domicilio, porque aunque lo hiciesen no están las Administraciones de Hacienda montadas para llevar un padrón que llegaria á ser complicado, ni bastaria el personal que hoy tienen para levantar este nuevo servicio sin abandonar los muchos é importantísimos que lleva en sí el administrar y recaudar. Si los avisos han de ser por tanto eficaces y fáciles, lo natural es publicarlos en los *Boletines oficiales* de la provincia. Tal es la forma en que se cita á los demás contribuyentes para actos de notoria trascendencia, y de igual modo puede y debe citarse á los compradores, los cuales con aviso y sin él deben recordar diariamente que compraron con la obligación de pagar en periodos determinados y ciertos.

Acceptando el medio propuesto se puede ser severo con los funcionarios que retardan el procedimiento de apremio, porque se les dan facilidades para cumplir los deberes que se les impone.

Las fincas de que el Estado se haga cargo mientras el expediente de apremio continúa es claro que tendrán que ser administradas por la Hacienda; pero como á virtud de lo que se propone no estarán mucho en su poder, porque ó serán vendidas en quiebra ó devueltas al deudor que satisfizo los descubiertos, no será la cuenta que deba llevarse imposible, aunque parezca algún tanto prolija. Así como el Estado administra ahora lo que conserva para vender, administrará esas fincas mientras cobra ó enajena de nuevo. No hay, por tanto, motivo para detenerse ante semejante obstáculo si existiera, porque no es dado abandonar los intereses del Tesoro ante temores y dificultades que ni es natural que ocurran, ni aunque se presenten han de ser insuperables.

Hay algo también que hacer para impedir que la falta de cumplimiento de un contrato pueda convertirse en caso alguno en objeto de especulación y de ganancia. Se comprende y se explica que al comprador que da lugar á que se venda en quiebra la finca que adquirió se le devuelvan los plazos que hubiera satisfecho en el momento que el Estado queda completamente reintegrado de cuanto justa y legítimamente debía percibir, pero concederle derecho á que reclame y exija la diferencia de precio que pudiera obtenerse en la segunda subasta cuando tuvo efecto, porque él no cumplió sus obligaciones, porque abandonó por completo el contrato y porque no llenó deber alguno de los que como comprador tenía, no es equitativo ni puede ser en sentido alguno justo. Necesario es por lo mismo resolver algo sobre este particular importante, porque si recaudando y administrando con rectitud es como la Hacienda ha de mejorarse, bueno es no olvidar que es indispensable también impedir de todas maneras que puedan intentarse siquiera reclamaciones que ni apoya la razón ni están fundadas en justicia.

El Ministro que suscribe cree haber dicho lo suficiente para que las Cortes le den apoyo, votando las medidas que hoy tiene la honra de proponerlas. Las tenía la Administración iniciadas hace tiempo, y pudiera muy bien sostenerse que podrían casi todas adoptarse por el Gobierno sin extralimitar sus atribuciones; pero abiertas las Cortes, por si hay duda en algo, acude á los Cuerpos Colegisladores para que de esta manera lo que se decida sea más autorizado y estable.

En vista de las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, con la debida autorización de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de las Cortes el adjunto proyecto de ley.

Madrid 3 de Mayo de 1877.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

### PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º El aviso previo que debe darse á los compradores de bienes nacionales 10 días antes de vender los pagarés según la disposición 14 de la Real orden de 25 de Enero de 1867, se verificará por medio del *Boletín oficial* de la provincia en que radique la finca vendida.

Art. 2.º Trascorridos 20 días desde que se publique el anuncio sin haberse hecho el pago de los plazos, se preparará y despachará el apremio, que deberá estar precisamente expedido y en curso dentro de los 15 días siguientes.

Art. 3.º Al decretar el apremio se acordará necesariamente el embargo de la finca vendida por el Estado y el de sus rentas, y la Hacienda se hará cargo al punto de su administración.

Los productos que rinda la finca ingresarán en el Tesoro en la forma conveniente para que puedan ser devueltos al comprador al propio tiempo que la finca tan luego como resulten cubiertas por virtud del apremio todas sus responsabilidades.

Art. 4.º Si la finca estuviese labrada por el poseedor se le permitirá continuar las labores con libertad; pero llegado el tiempo de la recolección se hará cargo la Administración de los frutos, pudiendo enajenarlos para atender á los gastos de aquella, é ingresando el líquido en el Tesoro.

Art. 5.º Las fincas que no estén labradas por el comprador, y las que lo estén una vez levantados los frutos, se arrendarán mientras se hallen á cargo de la Hacienda con las mismas formalidades que las demás que posee el Estado.

Art. 6.º Del producto de las fincas retendrá en todo caso la Hacienda, cuando haya de devolverlas, el 10 por 100 por gastos de administración.

Art. 7.º Los Jefes económicos y los de Intervencion son responsables, mancomunadamente con los deudores, del pago de los intereses de demora, si no publican oportunamente los avisos para que los compradores paguen, ó si publicados dejan pasar el plazo marcado en el art. 2.º sin expedir los apremios.

Esta responsabilidad se extiende al Jefe económico de la provincia en que reside el deudor, si recibida la certificación del descubierto no expide el apremio en el término preciso de 10 días.

Art. 8.º Las responsabilidades impuestas en el artículo precedente cesan desde que se publican los anuncios, se hace cargo la Administración de la finca de que procede el descubierto y se expide el apremio, á menos que durante el tiempo en que se retrasó el servicio variase de condiciones de fortuna el deudor y que esto ocasionara daño al Estado.

Art. 9.º Los intereses de demora se devengarán siempre desde el día siguiente al vencimiento de los plazos.

Art. 10.º Tan luego como del procedimiento del apremio resulte que el deudor no tiene otros bienes, ó que no es hallado en el domicilio que últimamente tuviera, ni compareciese despues de citado por el *Boletín oficial* con término de 10 días, se venderá la finca en quiebra con arreglo á las disposiciones vigentes.

También se acordará la venta en quiebra cuando á pesar del apremio no se haya obtenido el cobro total del descubierto dentro de los tres meses siguientes á la expedición del mismo.

Art. 11.º Verificada la venta en quiebra, se practicará oportunamente la liquidación para conocer las responsabilidades del quebrado. Este no tendrá derecho á reclamar ni recibir nada por diferencias entre una y otra subasta en el caso de que en la última se obtuviere mayor precio que en la primera.

Lo único que podrán reclamar los compradores quebrados es la devolución de lo satisfecho y el importe de las mejoras necesarias y útiles debidamente justificadas, cuando sea posible hacer este abono despues de quedar el Estado completamente reintegrado de todo lo que hubiera debido percibir subsistiendo la primera venta.

Art. 12.º Queda autorizado el Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución de esta ley y para hacerla aplicable en cuanto sea posible á los compradores y redimientes de censos.

Madrid 5 de Mayo de 1877.—El Ministro de Hacienda, JOSÉ GARCÍA BARZANALLANA.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección general á instancia de la Liga de contribuyentes de Cádiz acerca del establecimiento de pontones ó almacenes flotantes en la bahía de aquella ciudad:

Resultando:

1.º Que por Real orden de 30 de Julio de 1865 se prohibieron los depósitos flotantes de carbon, entre otras razones, por los fraudes de consideración que se hicieron á su sombra:

2.º Que en orden de 29 de Setiembre de 1869 se renovó dicha prohibición, por ser contraria á la buena administración de la renta de Aduanas:

3.º Que en 7 de Octubre de 1873 se ratificó la prohibición, por las razones expuestas, y por la imposibilidad de conceder un ponton á cada persona que lo solicitare, y por el peligro que constituirían los pontones para el movimiento de los buques en los puertos, y la dificultad que ofrece la vigilancia de los almacenes flotantes:

4.º Que por Real orden de 2 de Marzo de 1875 se negó el permiso para establecer pontones en los puertos de la Península, por ser de evidente perjuicio para los intereses fiscales la instalacion de los mismos:

Y 5.º Que en las Ordenanzas vigentes de Aduanas se prohíbe absolutamente la instalacion y concesion de depósitos y almacenes flotantes:

Considerando:

1.º Que los preceptos de la legislación responden categórica y negativamente á la solicitud de la liga de contribuyentes de Cádiz:

2.º Que subsisten las razones que han obligado á la Administración pública á prohibir el establecimiento de los pontones:

Y 3.º Que las razones aducidas por la Liga de contribuyentes de Cádiz, y las demás personas que han reclamado acerca del asunto, no se hallan corroboradas con dato alguno;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien mandar que se desestime la solicitud de la Liga de contribuyentes de Cádiz, con arreglo al art. 10 de las Ordenanzas vigentes de Aduanas, el cual debe mantenerse en toda su fuerza y vigor.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1877.

BARZANALLANA.

Sr. Director general de Aduanas.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### REAL DECRETO.

Habiéndose declarado vacante por el Congreso de los Diputados en sesion de 26 de Abril último el distrito de

Cañete, provincia de Cuenca, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 131 de la ley Electoral vigente,

Vengo en decretar lo que sigue:

Artículo único. A los 20 días de la fecha del presente decreto se procederá á la eleccion de un Diputado á Cortes en el distrito de Cañete, provincia de Cuenca.

Dado en Palacio á cinco de Mayo de mil ochocientos setenta y siete.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,

Francisco Romero y Robledo.

#### REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas contra un acuerdo de esa Comision provincial, relativo al cierre de un terreno verificado por D. Manuel Rodriguez Rapela, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: Varios vecinos de San Ciprian de Viñas acudieron al Ayuntamiento denunciando que D. Manuel Rodriguez Rapela estaba cercando con muro un terreno de uso comunal destinado á monte, é interrumpiendo un camino público; y la corporacion, despues de haberse cerciorado de la exactitud del hecho, fundándose en que el monte era de Propios, segun la relacion dada á la Administración de Propiedades en 1855 y 1858, acordó prevenir á Rapela que suspendiese la obra, demoliese la pared que habia levantado, y poner en conocimiento de la Administración económica lo que ocurría por si llegaba el caso de tener que justificar que la finca no era de propiedad particular.

El interesado acudió al Ayuntamiento alegando que este era incompetente para dictar la providencia anterior, porque sólo podia cuidar y conservar los bienes comunales; mas no decidir cuestiones que afectaban á los derechos civiles de particulares: que en 1874 habia adquirido el monte por compra hecha á María da Vila, que la venia poseyendo; y terminaba solicitando que se elevase su queja á la Superioridad.

Dos días despues de la presentacion de esta instancia formuló otra insistiendo en sus manifestaciones, y solicitando la suspension del acuerdo, que habia sido dictado con incompetencia, con infraccion de varios artículos del Código penal y de la ley municipal, y hasta con delincuencia, puesto que lo ordenado por el Ayuntamiento equivalia á un despojo.

La Municipalidad mantuvo su resolucion porque se trataba de un terreno de uso comunal, y porque el cerramiento interceptaba un camino público.

Entónces D. Manuel Rodriguez Rapela acudió á la Comision provincial para que dejase sin efecto el acuerdo porque se habia dictado sin oírle, y porque con él se decidían cuestiones en que sólo los Tribunales ordinarios podían entender.

Pedido informe al Ayuntamiento, reprodujo las razones en que se habia fundado para dictar la providencia apelada, y manifestó que en 1852, al construirse el camino que pasa por el monte, habian sido indemnizados los dueños de los terrenos colindantes, á quienes hubo necesidad de expropiar, y que nada se pagó por la porcion de monte convertida en via, porque este era del comun de vecinos: que al remitirse en 1855 y 1858 á la Administración de Propiedades la relacion de los bienes del Estado y comunales, figuraba entre ellos el monte de que se trata, contra lo cual no reclamó nadie á pesar de que las listas estuvieron expuestas al público durante 15 días; y que los ganados del pueblo han venido utilizando siempre los pastos de dicho monte, y los vecinos extrayendo barro para la construccion de sus casas, sin que nunca se les haya inquietado en el disfrute de tales aprovechamientos.

La Comision provincial confirmó el acuerdo apelado mientras el interesado no justificase por los medios legales ser dueño del monte.

Este fallo se dictó en 24 de Mayo de 1876; y en 20 de Junio siguiente, habiendo insistido Rapela en su alzada y presentado la escritura de compra del monte *do Marcado*, que decia poseer desde 8 de Setiembre de 1874, la Comision provincial suspendió, ó más bien revocó, el acuerdo del Ayuntamiento, sin perjuicio de los derechos y acciones de que se creyesen asistidos los interesados para que pudiesen ejercitarlos ante el Tribunal competente.

Trasmitida al Alcalde esta resolucion, manifestó al Gobernador que la Administración económica estaba instruyendo expediente con motivo de la denuncia origen de la cuestion: que la Comision provincial debió oír al Ayuntamiento ántes de dictarse un segundo acuerdo; tanto más, cuanto que el documento exhibido por Rapela era de fecha posterior al primer fallo: que el interesado, para demostrar su derecho al prédio, trató por medio de una informacion posesoria de que se inscribiese la finca en el Registro de la propiedad á nombre de María da Vila á fin de que esta le otorgase luego escritura de venta: que la informacion era

nula por incompetencia del Juez que la instruyó y por la forma en que se hizo; por cuyos motivos, y sin perjuicio de las resoluciones que adoptasen la Administración económica y el Ayuntamiento, se creía obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad superior y á no cumplir la orden que se le habia trasmitido.

Posteriormente el Alcalde comunicó al Gobernador que el Ayuntamiento habia acordado alzarse ante V. E. contra lo dispuesto por la Comision provincial porque el monte pertenecía á los Propios del pueblo, y porque la Comision no pudo revocar una providencia adoptada por la Municipalidad en materia de su exclusiva competencia.

A esta comunicacion acompañó el Alcalde copias de varios documentos y un extracto del expediente instruido por orden de la Administración económica, que al disponer su formacion manifestó que el monte consta como del Estado.

En aquel aparece:

1.º Que deslindado el terreno por un Perito agrimensor, declaró, entre otros particulares, que el monte comunal denominado *do Marcado* lindaba por el Sur con tierras de D. Manuel Rodriguez Rapela, separado de estas por una pared que habia desaparecido, pero cuyas señales se distinguían perfectamente: que esta línea, así como el camino que daba servidumbre á los vecinos de la parroquia de Raute para los términos de la *Lama*, se veían dentro de un acotamiento reciente hecho en parte del monte; y que por el Este del mismo se encuentra otro acotamiento que impide el recto curso de una ramificacion del camino que pasa por entre ámbos con direccion á Raute y otros puntos.

2.º Que de un extracto de las declaraciones de cuatro testigos de los más ancianos de la parroquia de Raute resulta que la finca acotada por Rapela ha sido siempre de uso comunal: que cuando en 1852 se hizo el camino de la *Lama*, se indemnizó todo el terreno expropiado, salvo e correspondiente al monte: que Rapela habia adquirido de uno de los declarantes un labradío lindante con el monte comun del que estaba separado por medio de una pared que ha desaparecido; y que destruido este muro, cierra el camino público que conduce á *Lama*, y une á dicho labradío una gran parte del monte *do Marcado*.

Ultimamente acompañó el Ayuntamiento dos certificados expresivos de que en la relacion jurada que dió en 1865 Antonio Gonzalez Romero, esposo de María da Vila, de los bienes que poseia no figura el monte de que se trata, y que este aparece en las listas de bienes del Estado y comunales remitidas en 1856, 1858 y 1861 á la Administración de Propiedades, cuyos datos estuvieron oportunamente expuestos al público por espacio de 15 días, sin que nadie pidiese la exclusion de la finca por considerarla de propiedad particular.

La Comision provincial informa manteniendo su acuerdo, y el Gobernador no emite su parecer.

La Seccion entiende que no se puede sostener el segundo acuerdo de la Comision provincial de Orense, porque además de haber sido dictado sin audiencia del Ayuntamiento, contra las disposiciones contenidas en la ley municipal, se fundó únicamente en lo que aparecia de una escritura de venta, es decir, que apreció un documento público y resolvió una cuestion de propiedad, cuando no es competente para lo uno ni para lo otro, puesto que los negocios que afectan á los derechos civiles sólo pueden ser decididos por los Tribunales.

Por idéntica razon, y en el estado del expediente, cree la Seccion que V. E. no puede resolver respecto al punto de si el monte *do Marcado* debe ser considerado como perteneciente al Estado ó á un particular, porque además de que sólo á los Tribunales está reservado el apreciar la legitimidad de esta clase de derechos, entendiendo en el asunto la Administración económica de la provincia es indudable que esta en la parte que le corresponde, y el Ministerio público en la suya, defenderán cumplidamente los intereses de la Hacienda y evitarán que sean lastimados.

Descartada, pues, esta parte de la cuestion, la que debe decidirse gubernativamente queda reducida al cierre ó interrupcion del camino público de que se hace mérito en el expediente; y como aparece probado que esta es reciente, y segun los artículos 67 y 68 de la ley municipal á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservacion de los derechos del pueblo, hay que deducir que el de San Ciprian de Viñas obró legalmente y dentro del círculo de sus atribuciones impidiendo que se privase ó dificultase el libre tránsito de los vecinos por una via pública, por lo que la Comision provincial no debió dejar sin efecto el acuerdo apelado por Rodriguez Rapela, puesto que ni en esta parte resultaba infringida ninguna disposicion legal, ni la Comision podia entender, como lo hizo, en la relativa á la propiedad del monte.

En resumen, opina la Seccion que procede:

1.º Dejar sin efecto el acuerdo de la Comision provincial de Orense de 4 de Julio de 1876.

2.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de San Ciprian de Viñas de 16 de Abril del mismo año se entienda subsis-

tente sólo en la parte que tendia á evitar que se interrumpiese ó dificultase el tránsito por el camino de Rauté á la Lama.

3.º Que se reserven á D. Manuel Rodríguez Rapela todos los derechos de que se considere asistido para que pue-

da hacerlos valer donde y segun entendiere convenirle. Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y

efectos correspondientes, con devolucion del expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Abril de 1877.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION. (1)

Escalafon de los empleados activos y cesantes de la Direccion general de Establecimientos Penales en 31 de Agosto de 1876.

Número en el escalafon.	NOMBRES Y APELLIDOS.	FECHA de la toma de posesion.	TIEMPO EFECTIVO DE SERVICIOS EN LA CLASE.			TIEMPO TOTAL DE SERVICIOS.			OBSERVACIONES.
			Años.	Meses.	Dias.	Años.	Meses.	Dias.	

### Jefes de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

#### ACTIVO.

1 | D. Tomás Aranguren Sanz..... | 1.º Julio 1869..... | 3 | 11 | 5 | 21 | 1 | 27 |

#### CESANTES.

1 | D. Jacinto de Guyon..... | 22 Abril 1857..... | 2 | 8 | 9 | 23 | 3 | 8 | Disfruta 3.250 pesetas de haber pasivo.  
2 | D. Luis Justiniano y Arribas..... | 24 Mayo 1868..... | » | 5 | 7 | 22 | » | 19 | Disfruta 750 pesetas de haber pasivo.  
3 | D. Indalecio Martínez Alcubilla..... | 7 Octubre 1869..... | 2 | 1 | 3 | 3 | » | 17 |

### Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

#### ACTIVOS.

1 | D. Manuel Alvarez Mariño..... | 12 Marzo 1872..... | 4 | 7 | 14 | 18 | 11 | 8 | Ha sido Jefe de Administracion de cuarta clase.  
2 | D. Eduardo Muñoz de Vaca..... | 2 Diciembre 1875..... | » | 8 | 28 | 15 | » | 16 | Fué Subgobernador.  
3 | D. José Fernandez Campa..... | 8 Octubre 1874..... | 1 | 10 | 12 | 39 | 3 | 3 | »  
4 | D. Serafin Massa y Lopez..... | 10 Enero 1875..... | 1 | 7 | 21 | 5 | » | 4 | »  
5 | D. Eulogio Lopez Jimenez..... | 10 Enero 1875..... | 1 | 7 | 21 | 1 | 7 | 21 | »  
6 | D. Juan Heraso y Martinez..... | 9 Agosto 1876..... | » | » | 22 | 35 | 4 | 8 | »

#### CESANTE.

1 | D. José Solís de la Huerta..... | 1.º Abril 1876..... | » | 4 | 11 | 5 | 11 | » | Licenciado en Derecho civil y canónico.

### Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

#### ACTIVO.

1 | D. Pedro de Alcántara García Navarro..... | 22 Abril 1872..... | 3 | 4 | 27 | 12 | 9 | 6 |

### Oficiales de Administracion civil de primera clase, con 3.500 pesetas.

#### ACTIVOS.

1 | D. Vicente Ciriza..... | 29 Enero 1875..... | 1 | 7 | 2 | 2 | 5 | » | »  
2 | D. Joaquin de Nestosa y Marco..... | 1.º Febrero 1875..... | 1 | 7 | » | 1 | 7 | » | »  
3 | D. Federico Prado y Castillo..... | 24 Febrero 1875..... | 1 | 6 | 7 | 10 | 5 | 23 | »

### Oficiales de Administracion civil de segunda clase, con 3.000 pesetas.

#### ACTIVOS.

1 | D. Antonio de la O y Ortiz..... | 3 Julio 1862..... | 3 | 1 | 15 | 23 | 9 | 21 | Ha sido Oficial de Administracion de primera clase.  
2 | D. Antonio Fuentes y Muro..... | 1.º Diciembre 1875..... | » | 9 | » | 6 | 4 | 3 | »  
3 | D. Manuel Betegon y Echevarría..... | 2 Diciembre 1875..... | » | 8 | 29 | » | 10 | 23 | »

### Oficiales de Administracion civil de tercera clase, con 2.500 pesetas.

#### ACTIVO.

1 | D. Higinio Muñoz Herrera..... | 14 Marzo 1875..... | 1 | 5 | 17 | 2 | 5 | 4 | Ha sido Oficial de Administracion de segunda clase.

### Oficiales de Administracion civil de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

#### ACTIVOS.

1 | D. Fermin Moran Labandera..... | 18 Marzo 1875..... | 1 | 5 | 13 | 2 | 1 | 28 | »  
2 | D. José María Huerta..... | 15 Junio 1875..... | 1 | 2 | 16 | 3 | 8 | 21 | Licenciado en Medicina y Cirugía.  
3 | D. Gaudencio Gelia y Arregui..... | 1.º Diciembre 1875..... | » | 9 | » | 6 | 5 | 13 | »  
4 | D. Rafael Zapata y Mora..... | 1.º Diciembre 1875..... | » | 9 | » | 4 | 10 | » | »  
5 | D. Fermin Carnero y Martinez..... | 1.º Diciembre 1875..... | » | 9 | » | 2 | 7 | 9 | »  
6 | D. Luis Canora y García..... | 1.º Febrero 1876..... | » | 7 | » | 1 | 10 | 7 | »

#### CESANTE.

1 | D. Manuel Espinosa de los Monteros..... | 7 Agosto 1859..... | 2 | 3 | 1 | 20 | 4 | 2 | Disfruta 1.500 pesetas de haber pasivo.

### Oficiales de Administracion civil de quinta clase, con 1.500 pesetas.

#### ACTIVO.

1 | D. Saturnino Perez Ricote..... | 1.º Julio 1874..... | 2 | 2 | » | 13 | 1 | 29 |

### Aspirantes á Oficial de Administracion civil, con 1.250 pesetas.

#### ACTIVOS.

1 | D. Anastasio García Guerrero..... | 16 Noviembre 1863..... | 1 | 11 | 9 | 13 | 2 | 14 | Ha sido Oficial de Administracion de cuarta clase.  
2 | D. Estéban Luis Lopez..... | 2 Noviembre 1870..... | 2 | 3 | 8 | 8 | 1 | » | Ha sido Oficial de Administracion de cuarta clase.  
3 | D. Bernardo Gonzalez de la Vega..... | 11 Marzo 1871..... | 3 | 1 | 2 | 9 | 4 | 28 | Ha sido Oficial de Administracion de quinta clase.

(Se continuará.)

(1) Véase la GACETA de ayer.

## CONSEJO DE ESTADO.

### REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En la instancia que por recurso de revision pende ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una D. José Naca-

rino Bravo, en nombre de los empleados del Cuerpo de Aduanas, D. Manuel Lopez Romo, D. Carlos Lopez Llase-ras y D. Bartolomé Magin de la Tejera, y de la otra mi Fiscal, que representa á la Administracion general del Estado, contra mi Real decreto de 9 de Febrero del corriente año, que absolvió á la Administracion de la demanda presentada por los recurrentes sobre que se dejase sin efecto el orden del Gobierno de la República de 8 de Octubre de 1873, que concedió á D. Miguel Baron y Mora el derecho de optar por concurso á plazas del Cuerpo pericial de Aduanas sin necesidad de nuevo examen:  
Visto:

Visto el expediente gubernativo en que recayó la órden de 8 de Octubre de 1873:

Vista la demanda presentada por los recurrentes ante el Tribunal Supremo en 7 de Abril de 1874, con la solicitud de que se deje sin efecto dicha órden:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita se absuelva á la Administracion de la demanda y se confirme la órden impugnada:

Visto el Real decreto de 7 de Febrero del año actual, en que tuve á bien absolver á la Administracion de la demanda citada y confirmar la resolucion impugnada:

Visto el recurso de revision presentado en tiempo á









crito pende causa criminal contra Miguel Bellver y Alegre, conocido tambien por Tomás Calatrava, natural y vecino de Paterna, cuyas señas son: estatura regular, moreno, de carnes regulares, barba negra y poblada, pelo negro y crespo, y bastante corto de vista, sin que consten otros antecedentes, sobre uso de nombre supuesto; en cuya causa, hallándose comprendido el procesado en el caso 1.º del art. 129 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal, he acordado expedir la presente requisitoria llamándole para que se presente en este Juzgado dentro del término de 10 dias, contados desde su publicacion en la GACETA DE MADRID, á fin de recibirle indagatoria; bajo apercibimiento de que no verificarlo se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades judiciales y civiles, y agentes de la policia judicial practiquen las oportunas diligencias para la detencion del procesado; en cuyo caso lo pongan á mi disposicion, dándome aviso.

Dado en Valencia á 21 de Febrero de 1877.—Vicente de Piniés.—Por su mandato, José María Galan.

NOTICIAS OFICIALES.

La Union.

COMPANIA GENERAL DE SEGUROS.

Con arreglo á los artículos 20 y 21 de los estatutos, se convoca á junta general ordinaria para el dia 17 de Junio próximo, á la una de la tarde, en las oficinas de la Direccion, calle de Fuencarral, 2, segundo.

Segun el art. 48, los señores accionistas ausentes pueden ser representados por otro accionista que tenga derecho á asistir, dirigiendo á la administracion, 24 horas antes de la junta, la oportuna autorizacion.

Conforme al art. 49, hasta las cinco de la tarde del dia 16 se entregará á todos los accionistas que hayan de concurrir á la junta, como p. escribe el art. 48, la papleta de ingreso que presentarán á la entrada.

Madrid 5 de Mayo de 1877.—El Director, E. Chao. X—4291

Bolsa de Madrid.

Continuacion oficial del dia 5 de Mayo de 1877, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado (Dia 4, Dia 5), Rentas perpetuas, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Plaza, Beneficio, Plaza, Beneficio, listing exchange rates for various cities like Alcala, Alcala de Henares, Alcala de Guadaíra, etc.

Bolsas extranjeras.

PARIS 4 MAYO.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses, listing values for different types of bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 dias fecha, 4750-60. Paris, á 8 dias vista, 494.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 5 de Mayo de 1877.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 5 de Mayo de 1877.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Cuenca, Gerona, Granada, Huesca, Lérida, Logroño, Orense, Oviedo, Palencia, Palma, Pamplona, Sevilla, Soria, Tarragona, Toledo y Zaragoza.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 44 á 45 pesetas la arroba, y á 4'34 el kilogramo.

Idem de carnero á 0'67 pesetas la libra, y á 4'47 el kilogramo. Idem de cordero, á 0'67 pesetas la libra, y á 4'47 el kilogramo. Tocino añejo, de 20 á 21'50 pesetas la arroba; de 0'88 á 0'94 pesetas la libra, y de 1'89 á 2'03 el kilogramo.

Nota. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 126.—Carneros, 229.—Corderos, 434.—Idem lechales, 58.—Terneras, 78.—Cabritos, 23.—Total, 993. Se peso en libras... 77.769.—Idem en kilogramos... 33.693.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Ptas. Cént., listing various points of collection and their amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 4 de Mayo de 1877.—El Alcalde, Marqués de Torneros, viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1877.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

Table with columns: Clasificación, Precio (PESETAS), listing prices for different editions of the guide.

COLECCION DE LAS LEYES DISCUTIDAS POR las Cortes y sancionadas por S. M., correspondientes á la legislatura de 1876. Edicion oficial.

Contiene la Constitucion de la Monarquía, la ley de abolicion de fueros de las Provincias Vascongadas, la de reforma de la municipal y provincial, y todas las demás de carácter político y administrativo dictadas en dicho periodo legislativo, así como las de Presupuestos generales del Estado, arreglos de las Deudas del Tesoro y del Estado, aprobacion de créditos y suplementos, y las referentes á obras públicas etc., con un Apéndice de los Tratados de comercio y navegacion celebrados con Bélgica y Rusia, y la division de los partidos judiciales en distritos para las elecciones provinciales.

Forma un tomo de más de 300 páginas, que se vende en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á 2 pesetas 50 céntimos (40 rs.) cada ejemplar.

PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS DEL ESTADO PARA el año económico de 1877 á 1878, presentado á las Cortes por el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda. Edicion oficial. Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, cuarto segundo, á 50 céntimos de peseta (2 rs.) cada ejemplar.

ESTABLECIMIENTOS DE BAÑOS Y AGUAS MINERALES.—ESTADO de las temporadas en que están abiertos, su clasificacion hidrológica, temperatura, altitud, nombres de los Médico-Directores, su residencia fuera de la temporada oficial, etc. etc.—Edicion oficial.—Forma un folleto en 16.º, que se vende á 50 céntimos de peseta (2 rs.), en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Ante-Portam-Latinam, y Santa Benita, virgen.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Andrés.

ESPECTACULOS.

Teatro y Circo del Príncipe Alfonso.—A las ocho y tres cuartos.—Funcion 21 de abono.—Turno impar.—Los Hugonotes.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—El más sagrado deber.—El mudo por compromiso. A las nueve.—El más sagrado deber.—Una idea feliz.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Turno 2.º par.—La bella Elena. A las nueve.—Funcion 58 de abono.—Turno 1.º par.—Barba azul.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Turno 3.º.—Jugar al escondite.—Calvo y Compañía. A las nueve.—Funcion 36 de abono.—Turno 3.º.—Ya pareció aquello.—No la hogas y no la temas.

Teatro de Variedades.—A las ocho.—Lo que le falta á D. Juan.—El mejor consejo.—Un novio de encargo.—El barrio de Maravillas.

Teatro Martín.—A las cuatro y media y ocho y media.—Sathaniel.

Salon Estava.—A las cuatro y media.—El barberillo de Lavapiés. A las ocho y media.—Casado y soltero.—Un crimen misterioso.—La soirée de Cachupin.—El hombre es débil.

Teatro del Recreo.—A las ocho y media.—El grito de guerra.—Las tres Marias.—A la puerta del Suizo.—En las astas del toro.

Circo y Teatro de Price.—A las nueve de la noche.—Gran funcion de ejercicios ecuestres, cómicos y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.